

LEY N.º 375

Papel sellado para 1863

Buenos Aires, mayo 12 de 1863.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado que se usarán en la provincia para el año de 1863, serán las que corresponden según la escala y prescripciones que a continuación se determinan.

OBLIGACIONES				SELLOS	
				No pasando el término de 90 días	Pasando de 99 días indeterminándose a perpetuidad.
100	a	500		1 pesos	1 pesos
501	„	1.000		2 „	2 „
1.001	„	3.000		3 „	3 „
3.001	„	5.000		5 „	5 „
5.001	„	10.000		10 „	15 „
10.001	„	20.000		20 „	30 „
20.001	„	30.000		30 „	45 „
30.001	„	40.000		40 „	60 „
40.001	„	50.000		50 „	75 „
50.001	„	60.000		60 „	90 „
60.001	„	70.000		70 „	105 „
70.001	„	80.000		80 „	120 „
80.001	„	90.000		90 „	135 „
90.001	„	100.000		100 „	50 „
100.001	„	150.000		150 „	25 „
150.001	„	200.000		200 „	300 „
200.001	„	250.000		250 „	375 „
250.001	„	300.000		300 „	450 „
300.001	„	400.000		400 „	600 „
400.001	„	arriba		500 „	750 „

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta, orden, vale u otra obligación cualquiera a pagar en la provincia en moneda corriente o en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponde conforme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio corriente.

ART. 3.º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces muebles, semovientes o efectos, celebrado entre particulares, con intervención de corredor o sin élla, se escribirá en papel sellado según la escala, conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común y reponerse con el papel de actuaciones, si fuese necesario presentarlo en juicio, antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde al sello de dos pesos los contratos sobre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos, y demás que se celebran en la policía, los contratos sobre servicios y cuidado de menores, entregados por sus padres o por el defensor de menores.

ART. 5.º — Corresponde al sello de tres pesos, cada foja de demanda, petición, escrito o memorial a cualquiera autoridad u oficina pública; cada foja de arbitramento, cada foja de lo que se actúe o se diligencieare ante cualquier autoridad o comisión; cada foja de todo testimonio no exceptuado en el artículo 7.º, cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasación de propiedad o efectos, y la reposición de los conocimientos de mercaderías cuando se presente en juicio.

ART. 6.º — Corresponde al sello de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte, y las licencias para el interior de la provincia.

ART. 7.º — Corresponde al sello de diez pesos, toda copia de testimonios de poder general, especial, testamento o poder para testar, de protestas, de letras o de mar, o de cualquier otro documento, protocolizado en registro de escribano público no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada y las guías de ganado.

ART. 8.º — Las escrituras de enajenación de bienes, muebles semovientes o raíces, y de obligaciones a pagar cantidades de d

nero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella; llevarán agregado en el registro un sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1º, bajo la pena a los escribanos establecida en el artículo en caso de omisión. Los testimonios de las mismas se extenderán en papel de sello de tres pesos y la primera foja de los testimonios de las hijuelas en el correspondiente a la cantidad y término según la escala del mismo artículo 1º; y las subsiguientes en papel de tres pesos.

ART. 9.º — Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán los boletos y certificados sobre los contratos que registraren en los protocolos o archivos, en papel de sello de tres pesos.

ART. 10. — Las primeras fojas de los testimonios, boletos y contratos a que se refieren los artículos 8º y 9º, siendo de fecha anterior al 1.º de enero de 1862, se extenderán en papel de sello correspondiente a la cantidad y término según la escala del capítulo 1.º y las subsiguientes en papel del sello de tres pesos.

ART. 11. — Corresponde al sello de treinta pesos, los despachos o títulos de promoción o empleo y de habilitación de edad y las licencias anuales para cazar.

ART. 12. — Corresponde al sello de cien pesos, la carátula de los testamentos cerrados y la primera foja de los poderes para testar, las peticiones al Gobierno o jueces de primera instancia, para mensuras de tierras al sud de Río Salado y en los partidos situados sobre la línea de frontera con la pampa, y las que se hicieren al Departamento Topográfico para delineaciones de terrenos situados en la ciudad fuera del área comprendida entre las calles de Corrientes, Belgrano, Piedras, Esmeralda, Defensa y Julio; las solicitudes de esta clase relativas simplemente a la renovación de puertas y ventanas en las mismas localidades, se extenderán en papel de sello de treinta pesos.

ART. 13. — Corresponde al sello de doscientos pesos las peticiones para mensuras de tierras al norte del río Salado y al este de los partidos fronterizos dentro de dicho río; y toda copia de plano que se dé de oficio por el Departamento Topográfico.

ART. 14. — Corresponde al sello de quinientos pesos, las peticiones para las delineaciones de terrenos dentro del área comprendida entre las calles mencionadas en el artículo 12; y las peticiones

para la remoción de puertas y ventanas en la misma área se extenderán en papel de cien pesos.

ART. 15. — Los boletos de marcas nuevas se extenderán en papel del sello de quinientos pesos, y los certificados o testimonios; así como las transferencias de marcas registradas, en el de cien pesos.

ART. 16. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase podrá hacerse en papel común, pero para presentarse en juicio o a cualquier autoridad, deberá reponerse cada foja con el sello de tres pesos.

ART. 17. — Las letras de cambio o cualquier otro documento otorgado en la provincia para que tenga efecto fuera de ella, no podrá presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del país sin reponerse el sello que corresponde, con arreglo al artículo anterior.

ART. 18. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos u origine las actuaciones.

ART. 19. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común, con cargo de reposición.

ART. 20. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndoles la nota rubricada de *corresponde* por quien deba diligenciar el asunto; igual nota pondrán los escribanos con referencia a la escritura que corresponda, en los sellos que deben agregarse a ellas en los registros, según lo establecido en el artículo 8°.

ART. 21. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponde, o en papel común, pagará cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que los extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa, por segunda vez sufrirán igual multa y suspensión de oficio o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 22. — Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponde a un acto o documento, a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, la decidirá con audiencia verbal o escrita del ministerio fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 23. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel común, a excepción de los expresados en el artículo 17, en el término de treinta días de-formado en la capital, y el de dos meses si fuere formado en la campaña, bien entendido que no tendrá enmienda alguna en su fecha o término. Los documentos formados fuera de la provincia para tener efecto en élla, podrán ser sellados en cualquier época antes de su vencimiento, con el sello correspondiente a su valor, y para presentarse en juicio no estando sellado deberá reponerse el mismo sello.

ART. 24. — En los tres primeros meses del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviese escrito.

ART. 25. — El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose dos reales por sello.

ART. 26. — En las actuaciones para obtener cartas de pobreza, se usará de papel común, por el que la solicitare.

ART. 27. — En los contratos en que se determina el pago mensual durante algún término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de la mensualidad durante el término del contrato.

ART. 28. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, mayo 13 de 1863.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMÍNGUEZ.